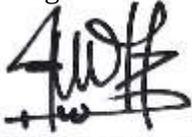


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

* En providencia del cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –LETRA DE CAMBIO– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, y en contra de LUIS CARLOS SANCHEZ CASTELLANOS y LILIANA CARRERO TOSCANO, por los siguientes valores y conceptos:

** UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital adeudado respecto de la letra de cambio obrante al folio 3.

* Por concepto de intereses de plazo desde el día 7 de febrero de 2015 hasta el día 6 de febrero de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.

* Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 7 de febrero de 2016, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno”.

El primero de los accionados fue notificado personalmente del mencionado proveído, el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019) (folio 9), en tanto la segunda lo fue por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el diez (10) de diciembre de ese mismo año (folios 16 - 18), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

* Además, visto el escrito de cesión celebrada por OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en favor de OSVALDO CUENTAS ORTIZ, y la aceptación que este último realizó, toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe tener al cesionario como nuevo demandante, así se obrará.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LUIS CARLOS SANCHEZ CASTELLANOS y LILIANA CARRERO TOSCANO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000).

QUINTO: TENER como cesionario del demandante a OSVALDO CUENTAS ORTIZ, atendido lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: INCLUIR el presente proveído, por secretaría, en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1487ed5cc74a37fc005c1b5244b91caf764fcb9c3009ae12ce09930102165188

Documento generado en 06/07/2020 01:36:09 PM